Expediente: **192/24-A4**
Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COMUNA RURAL DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO
20305409988 - EDET S.A., -DEMANDADO
30716271648857 - MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR
27293579186 - FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

JUICIO: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 192/24-A4

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 192/24-A4

H105011571871

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria deducido en fecha 05/09/2024 por la representación letrada de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 03/09/2024 en cuanto indica que previo a proveer la testimonial, esa parte deberá adjuntar las preguntas a tenor de las cuales se interrogará a los testigos.

Manifiesta que el proveído en pugna exige algo que la ley no manda, que es la presentación de un interrogatorio con preguntas para los testigos ofrecidos. Agrega que todo lo concerniente al régimen normativo de prueba que no tenga una disposición específica en el capítulo correspondiente, se rige por las normas del CPCyC (artículo 47 del CPA) y que las únicas normas específicas que existen son las disposiciones referentes a la audiencia testimonial y a las tachas (artículos 49 bis y 49 ter del CPA).

Expresa que debido a ello, en lo que hace al resto, se aplica el CPCyC el que, mediante su artículo 368, rige el ofrecimiento de la prueba testimonial estableciendo que debe justificarse sumariamente la necesidad de su declaración y señalar el hecho que se quiere acreditar con la prueba. Añade que el error es claro, pues la providencia cuestionada parece haber aplicado el viejo artículo 371 del

CPCyC regido por la Ley N° 6.176.

Esgrime que exigir la presentación de un interrogatorio que la ley no prevé, además de contrariar la norma expresa aplicable y obligar lo que la ley no manda (artículo 19 de la CN), perjudica al actor. Indica que las normas del nuevo CPCyC son más beneficiosas para la postura del demandante, que aprovecha la oralidad para producir la prueba de una manera superlativa, a comparación del viejo CPCyC.

II.- A poco de analizar el recurso intentado por la parte actora, se advierte su improcedencia.

A los fines de justificar tal aserto y atento a los argumentos desplegados por el recurrente, luce atinado efectuar las siguientes precisiones.

El presente proceso judicial, como todos aquellos de igual tipo que tramitan ante esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, se rigen por las previsiones del digesto procesal específico del fuero, que es el Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205 y sus modificatorias). En este terreno, el Código Procesal Civil y Comercial no se aplica sino de forma supletoria y analógica (artículo 47 y 89 CPA), lo que supone -en última instancia- un ejercicio de integración normativa supeditado a que las disposiciones del proceso civil que pretenden aplicarse en el fuero contencioso administrativo sean susceptibles de ser *adaptadas* conforme a las normas y principios de *derecho público* que gobiernan los asuntos que aquí se ventilan, y sólo en la medida en que dicha compatibilización resulte posible.

Lo anterior deriva de la circunstancia de que el Código Procesal Civil y Comercial constituye un conjunto normativo orientado a la regulación de relaciones jurídicas (procesales, en el caso), de *derecho privado*, que usualmente se plantean en términos de *interés privado de un particular vs. interés privado de otro particular*. Por el contrario, las relaciones procesales que se entablan en el fuero contencioso administrativo poseen un inexorable *sustrato de derecho público*, vinculado a la naturaleza de *derecho administrativo* o *tributario* de los actos o hechos constitutivos de las acciones que en este fuero se tramitan y que se traducen en conflictos del tipo *interés privado vs. interés público*. Esta diferencia trascendental es lo justifica la necesaria tamización a que se alude en el párrafo anterior.

En este ámbito, cabe tener presente que el proceso contencioso es -hasta la fecha- esencialmente escrito y que, a diferencia de lo que acontece con el nuevo proceso civil y comercial, en este fuero no se produce la primera audiencia prevista en el artículo 443 del CPCyC. Con ello, a diferencia del civil y comercial, en el fuero contencioso administrativo no existe posibilidad alguna de merituar la admisibilidad de la prueba sino en la ocasión de proveer los respectivos ofrecimientos de las partes y, en tal trance, el examen de admisibilidad del medio probatorio debe efectuarse a partir de la explicitación del interrogatorio que se formulará a los eventuales testigos.

En otros términos, el Juez civil en el marco de la primera audiencia del proceso y con presencia e intervención de las partes en contienda, efectúa un examen de admisibilidad y pertinencia de la prueba, gozando incluso de la potestad de modificar la distribución de las cargas probatorias de conformidad con las disposiciones del artículo 1.735 del CCCN. Tales facultades, de acuerdo a las particularidades del proceso que se desarrolla en este fuero, no pueden ser ejercidas por el Juez en el marco de una audiencia *de orden* como la que se encuentra prevista para los procesos civiles y que no existe en el proceso contencioso (el cual, por las modificaciones introducidas por Ley N° 9.608 de Octubre de 2022, conservó su estructura preponderantemente escrita, con apertura a prueba por cuarenta días, los primeros diez para ofrecer, produciendo esta norma una suerte de *desacople* del fuero, respecto de la oralidad tal como fue implementada en los procesos civiles). Tal razón es la que explica que aquellas potestades de control sobre la admisibilidad de las pruebas deban inexorablemente desplegarse en ocasión de proveer la prueba ofertada por las partes, dentro

de los primeros diez días del plazo probatorio.

Y en tal contexto, el examen de admisibilidad de -en el caso- la prueba testimonial, debe contener de manera ineludible el detalle del cuestionario a formularse, puesto que de lo contrario el juzgador carecería de los elementos mínimos necesarios para efectuar aquella indagación.

Por otro lado, se impone señalar que no consta en la causa cuáles son los perjuicios que el requerimiento formulado en la providencia recurrida provocan, de manera concreta y actual, al actor, quien por demás y sin perjuicio del interrogatorio que inicialmente se propondrá al testigo, tendrá luego a su alcance la posibilidad de formular los pedidos de aclaración que estime necesarios, en tanto se correspondan con los hechos debatidos en la causa y resulten pertinentes.

En atención a tales razonamientos, corresponde rechazar el recurso de reconsideración articulado por la parte actora en contra del proveído de fecha 03/09/2024, sin costas atento a la ausencia de sustanciación (artículo 77 CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria incoado por la parte actora en contra de la providencia del 03/09/2024.

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.